

**MEMORANDUM DE ENTENDIMIENTO SOBRE COOPERACION EN MATERIA
MINERA ENTRE LA SECRETARIA DE ECONOMIA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS Y EL MINISTERIO DE COMERCIO DE LA
REPUBLICA POPULAR CHINA**

La Secretaría de Economía de los Estados Unidos Mexicanos y el Ministerio de Comercio de la República Popular China, en adelante "las Partes";

DESEANDO aumentar el desarrollo de las relaciones económicas y comerciales entre ambos países;

RECONOCIENDO la importancia del Acuerdo firmado entre la Secretaría de Economía de los Estados Unidos Mexicanos y el Ministerio de Comercio de la República Popular China sobre el Establecimiento del Grupo Bilateral de Trabajo de Alto Nivel, firmado en la ciudad de Xiamen, el 8 de septiembre de 2004;

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

El presente Memorándum de Entendimiento (ME) tiene como objetivo establecer las bases para ampliar y profundizar la cooperación e inversión productiva en materia minera, atendiendo a los principios de igualdad, beneficio recíproco y desarrollo conjunto.

ARTICULO II

Para el logro del objetivo del presente ME las Partes, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes en cada país, y a través de proyectos específicos de cooperación, acuerdan realizar las acciones siguientes:

- a) intercambiar información en materia minera y facilitar la capacitación técnica de especialistas mexicanos en China en las áreas de exploración, metalurgia y comercialización, entre otras;
- b) fomentar, en las empresas de ambos países, el interés en realizar actividades de cooperación en materia de prospección, exploración y procesamiento de recursos minerales, así como la construcción de infraestructura;
- c) motivar a las empresas de ambos países, para desarrollar actividades de cooperación en el área de procesamiento de los recursos minerales en México, con el fin de incrementar el valor agregado de los mismos.

ARTICULO III

Con el fin de alcanzar los objetivos del presente ME las Partes podrán, de acuerdo mutuo, invitar a otras instituciones y/o empresas mexicanas o chinas a participar en el desarrollo de las actividades derivadas del presente Instrumento, con pleno respeto y dentro de los límites establecidos por las leyes y reglamentos vigentes en cada país.

ARTICULO IV

Las Partes convienen en que los resultados de las acciones de cooperación derivadas del presente ME podrán ser divulgados y publicados con el consentimiento previo de la otra Parte, manifestado por escrito.

Los asuntos relacionados con patentes, derechos de autor u otros derechos de propiedad intelectual sobre los resultados obtenidos durante la ejecución del presente Instrumento, se regirán de conformidad con la legislación vigente en sus respectivos países y con las disposiciones de los convenios internacionales en la materia de los que ambos Estados sean Parte.

ARTICULO V

De conformidad con el artículo II del Acuerdo entre la Secretaría de Economía de los Estados Unidos Mexicanos y el Ministerio de Comercio de la República Popular China sobre el Establecimiento del Grupo Bilateral de Trabajo de Alto Nivel, las Partes convienen en establecer un Subgrupo de Trabajo en materia de Cooperación Minera, que estará a cargo de la aplicación del presente ME. El Subgrupo de Trabajo será presidido por un funcionario de cada Parte con nivel de Director General.

Dichos funcionarios informarán al Grupo de Trabajo de Alto Nivel, acerca de los avances obtenidos en la cooperación al amparo del presente ME.

ARTICULO VI

El Subgrupo de Trabajo tendrá a su cargo las actividades siguientes:

- a) definir los objetivos de la cooperación en materia minera;
- b) promover y apoyar el establecimiento de alianzas de cooperación estratégica entre empresas de ambos países;
- c) elaborar proyectos específicos en materia de cooperación para la exploración de los recursos minerales;
- d) realizar las gestiones necesarias ante las autoridades competentes a fin de que se otorguen las facilidades necesarias a las empresas para desarrollar las actividades de cooperación derivadas del presente ME;
- e) realizar investigaciones sobre los cambios y tendencias en el desarrollo de la oferta y la demanda del mercado para los productos minerales, a fin de darlas a conocer a las empresas, para la toma de decisiones informadas; y
- f) otros asuntos que las Partes convengan.

ARTICULO VII

El Subgrupo de Cooperación en materia Minera se reunirá una vez al año, y en forma alternada en cada país, o en el lugar y fecha que las Partes lo decidan. Las reuniones serán presididas por el funcionario designado por la Parte anfitriona. La agenda de cada reunión será propuesta por el funcionario mencionado y se hará del conocimiento del jefe de la Delegación visitante, con ocho semanas de antelación a la reunión, a fin de obtener una agenda de consenso.

ARTICULO VIII

El personal designado por cada una de las Partes para la ejecución del presente ME, continuará bajo la dirección y dependencia de la institución a la que pertenezca, por lo que no se crearán relaciones de carácter laboral con la Otra, a la que en ningún caso se considerará como patrón sustituto.

Las Partes gestionarán ante las autoridades correspondientes todas las facilidades necesarias para la entrada, permanencia y salida de los participantes que en forma oficial intervengan en los proyectos de cooperación que se deriven del presente ME. Estos participantes se someterán a las disposiciones migratorias, fiscales, aduaneras, sanitarias y de seguridad vigentes en el país receptor y no podrán dedicarse a ninguna actividad ajena a sus funciones sin la previa autorización de las autoridades competentes en esta materia. Los participantes dejarán el país receptor, de conformidad con las leyes y disposiciones del mismo.

ARTICULO IX

Cada Parte sufragará los gastos derivados de las actividades de cooperación realizadas al amparo del presente ME con los recursos asignados en sus respectivos presupuestos, de conformidad con la disponibilidad de los mismos y a su legislación nacional, salvo que se acuerde lo contrario.

ARTICULO X

Previa solicitud, las Partes podrán consultar, en cualquier momento y a través del Subgrupo de Trabajo en materia de Cooperación Minera o el Grupo Bilateral de Trabajo de Alto Nivel, cualquier asunto o medida que pudiera afectar la operación o aplicación del presente ME o de los proyectos que del mismo se deriven.

ARTICULO XI

El presente ME entrará en vigor a partir de la fecha de su firma y tendrá una duración de tres (3) años, prorrogables por periodos de igual duración, previa evaluación, a menos que cualquiera de las Partes decida darlo por terminado mediante notificación escrita dirigida a la otra Parte con seis (6) meses de antelación.

El presente ME podrá ser modificado por escrito y por mutuo consentimiento de las Partes, formalizado a través de los procedimientos legales internos de cada Parte.

La terminación anticipada del presente ME no afectará la conclusión de los proyectos que hubieran sido formalizados durante su vigencia.

Firmado en la Ciudad de México, el doce de septiembre de dos mil cinco, en dos ejemplares originales en los idiomas español y chino, siendo ambos textos igualmente auténticos.

**POR LA SECRETARIA DE ECONOMIA
DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**



Salvador Rubén Ortiz Vértiz

**POR EL MINISTERIO DE COMERCIO
DE LA
REPUBLICA POPULAR CHINA**



Ma Xiuhong